



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**Radicación:** 17001-31-18-001-2020-00037-00  
**Accionante:** Francia Elena Betancur Salgado  
C.C. 30.290.093  
**Accionado:** Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de  
Colombia  
**Providencia:** Sentencia No. 015

**Manizales, Caldas, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Francia Elena Betancur Salgado, quien actúa en nombre propio, en contra del Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La señora Francia Elena Betancur Salgado, se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.290.093, quien, en estas diligencias, actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en los correos electrónicos francia\_betancur1@hotmail.com y granisoli@une.net.co.

Manifiesta que, debido a un cobro coactivo de unas obligaciones laborales que actualmente le adelanta la entidad accionada, elevó derecho de petición, el día 29 de noviembre de 2018 el cual quedó radicado en dicha entidad bajo el consecutivo 20182200316982, en virtud del cual, solicitó que fuera reconocida como propietaria del establecimiento de comercio denominado “PA COMER Y PA LLEVAR” hasta el mes de noviembre del año 2.000, además, para que certificara que el señor Hernán Salgado Duque, es propietario del mismo establecimiento desde el día 16 de noviembre de esa misma anualidad, así mismo, deprecó que, las obligaciones acaecidas en virtud del funcionamiento del establecimiento recaigan en cabeza del citado Salgado Duque.

En la misma petición solicitó que, la entidad reconociera que nunca existió poder por ella conferido al señor Salgado Duque, para suscribir acuerdo de pago con el Instituto de Seguros Sociales, por lo que, también le solicitó reconocer que dicho acuerdo de pago contenido en la Resolución 039 de octubre de 2002, únicamente fue suscrito por el referido ciudadano. Finalmente, en dicha petición, solicitó el archivo del proceso de cobro coactivo surtido en su contra y el consecuente desembargo de su cuenta bancaria.

En este orden de ideas, refiere la accionante que, el Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el día 29 de diciembre de 2018, le notificó respuesta a su petición, la cual considera no resuelve el fondo de su solicitud, con lo que considera transgredido su derecho fundamental de petición y en consecuencia acude ante el Juez Constitucional para que la accionada se sirva resolver de fondo su petición, valorando adecuadamente sus anexos probatorios.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

### **FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

En esta oportunidad, por conducto de la Jefe de la Oficina Jurídica, inicialmente dio a conocer al Juzgado el sustento normativo que conllevó a que dicha entidad asumiera los procesos de cobro coactivo del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Ya sobre el caso en particular, procedió a exponer que la entidad mediante oficio del día 27 de diciembre de 2018 radicado 20181340257281, ofreció respuesta a la petición de la señora Betancur Salgado, la cual fue ampliada el día 21 de febrero de 2019, mediante oficio 20191340028981.

Por otra parte, precisa que, la señora Betancur Salgado, entabló acción de tutela frente al derecho de petición que les fue radicado el día 29 de noviembre de 2018 y que la entidad tramitó bajo el radicado 20182200316982, la cual conoció el Juzgado Veintisiete de Familia de la ciudad de Bogotá, autoridad judicial que mediante auto del día seis (06) de marzo de 2.019, resolvió aceptar el desistimiento de la acción de tutela referida.

Motivos por los cuales, alega la temeridad de la accionante y deduce que la entidad no ha vulnerado en ningún momento su derecho fundamental de petición y, en consecuencia. Solicita se desestime la presente acción de tutela.

## **3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de junio de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, y conforme al informe presentado por el Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Juzgado mediante proveído del día 25 de junio del año en curso, requirió al Juzgado 27 de Familia de la ciudad de Bogotá, para que, allegará a la presente acción constitucional, copia del expediente de tutela 11001310027201900046-00, que tramitó a solicitud de la aquí accionante, contra la misma entidad accionada en esta oportunidad.

## **II. PRUEBAS RELEVANTES**

### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Derecho de petición presentado por la accionante ante el Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de fecha 29 de noviembre de 2018, junto con sus anexos.
- Copia de la respuesta contenida en el oficio 20181340257281 del día 27 de diciembre de 2.018.
- Copia del Oficio 20191340028981 del día 21 de febrero de 2.019, en virtud del cual la entidad amplía su respuesta del día 27 de 2.019.
- Copia auto proferido por la Superintendencia de sociedades donde se admite un proceso de reorganización de un comerciante del año 2.011.

### **DE LA PARTE ACCIONADA**

- Copia del Oficio 20191340028981 del día 21 de febrero de 2.019, en virtud del cual la entidad amplía su respuesta del día 27 de 2.019.
- Copia de la respuesta contenida en el oficio 20181340257281 del día 27 de diciembre de 2.018.
- Copia diligencias de notificación adelantadas por el Juzgado 27 de Familia de la Ciudad de Bogotá, del auto con fecha 06 de marzo de 2019, en el cual acepta del desistimiento de la acción de tutela adelantada en ese Despacho por parte de la señora Betancur Salgado contra el Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales, así como la copia de la providencia.
- Copia de la respuesta brindada por la entidad dentro del trámite de la acción de tutela que conoció el Juzgado 27 de Familia de Bogotá.
- Copia del escrito de tutela presentado por la accionante ante el Juzgado 27 de Familia de la ciudad de Bogotá.

#### DE OFICIO

- Copia expediente tutela Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, vulneró el derecho fundamental de petición, de la señora **Francia Elena Betancur Salgado**, al no emitir una respuesta de fondo a la petición que presentó en el mes de noviembre del año 2018 o sí por el contrario nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, sin dejar de abordar lo referente a la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela.

#### 3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Negrilla propia)*

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada,

es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, la señora Francia Elena Betancur Salgado, el día 29 de noviembre de 2018, elevó ante El Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, petición para que le fueran resueltas unas situaciones derivadas de un cobro coactivo que se le sigue en la entidad accionada.

Por su parte, la demandada dio a conocer al Juzgado que, había procedido a dar respuesta a la petición de la accionante inicialmente mediante oficio del día 27 de diciembre de 2018 radicado 20181340257281 y que, de manera posterior, procedió a ampliar su respuesta el día 21 de febrero de 2019, mediante oficio 20191340028981. Así mismo, manifestó que la señora Betancur Salgado, en el mes de marzo de 2019, ejerció acción de tutela para la protección de su derecho de petición del día 27 de diciembre de 2018, la cual conoció el Juzgado 27 de Familia de la ciudad de Bogotá, la que finalmente optó por desistir.

Ante esta nueva información, este Juzgado requirió al Despacho 27 de Familia de la ciudad de Bogotá, quien procedió a remitir copia de algunas de las piezas procesales que se habían generado dentro de la citada acción constitucional, logrando confirmar que efectivamente la aquí accionante ya había interpuesto acción tuitiva contra al Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia para procurar la respuesta a su petición del mes de noviembre de 2.018.

### 2. TEMERIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En este aparte y tal como se había anunciado desde el problema jurídico, el Juzgado reprocha la actitud de la señora Betancur Salgado, quien omitió manifestar a esta Célula Judicial que, ya había ejercido acción similar ante el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, la cual desistió.

Sobre este particular, abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*“Al existir la posibilidad de desistimiento frente a la acción de tutela y su consiguiente archivo, no es procedente incoar una nueva acción tutelar con base en los mismos hechos y derechos, sin existir argumentos justificados, como los derivados del incumplimiento de una satisfacción extraprocesal. En el mismo sentido, el artículo 37 del citado Decreto 2591 establece, como requisito adicional, que el demandante en tutela manifieste, bajo juramento, que no ha presentado otra respecto de iguales hechos y derechos, advirtiéndosele sobre las consecuencias penales del falso testimonio. Además, presentar otra demanda con base en los mismos supuestos fácticos y pretensiones, constituye una acción temeraria (art. 38 ib.), que tendrá como consecuencia el rechazo o decisión desfavorable a las solicitudes. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción”.*

Teniendo en consideración lo anterior, al contrastar tanto la acción de tutela interpuesta en este Juzgado, así como la radicada en el veintisiete de familia de la ciudad de Bogotá, claro confluye que ambas persiguen la resolución de su derecho de petición del día 29 de noviembre de 2018.

En este punto, la accionante, omite referir al Juzgado un hecho importante, el cual se deriva de la complementación de la respuesta a su petición por parte del Fondo Pasivo Social –

<sup>1</sup> Sentencia T – 547 de 2.011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ferrocarriles Nacionales, mediante oficio No. 20191340028981, el cual apenas es tocado por la citada señora Betancur Salgado en su líbello inicial, pero que a su vez conlleva a que no se cumpla una de los requisitos de la temeridad, conllevando el estudio de fondo de este asunto.

### **3. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Una vez decantado lo anterior y sin la necesidad de realizarse mayores pronunciamientos, claro confluye para este Juzgador y esto en atención a todos los rudimentos probatorios obrantes en el cartulario, que ya fueron satisfechas las pretensiones de la señora Francia Elena Betancur Salgado, esto en tanto la pretensión principal, que se correspondía a ordenar al Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, resolver de fondo la petición elevada el día 29 de noviembre de 2018.

Tal y como quedo establecido, la promotora del presente resguardo constitucional, fue notificada del oficio No. 20191340028981 del día 21 de febrero de 2019, el cual, como se anotó, mencionó conocer, ahora, a juicio de este Juez Constitucional, en el referido oficio, la entidad se ha plegado a dar respuesta a todos y cada uno de los puntos que la señora Betancur Salgado, buscaba le fueran aclarados, ya que, de la probable resolución positiva de los primeros puntos, esto es, que fuera reconocida como propietaria del establecimiento de comercio denominado “PA COMER Y PA LLEVAR” hasta el mes de noviembre del año 2.000, certificando además que, el señor Hernán Salgado Duque, fue propietario del mismo establecimiento desde el día 16 de noviembre de 2.000 y que en consecuencia, las obligaciones acaecidas en virtud del funcionamiento del establecimiento recayeran en cabeza del citado Salgado Duque; dependía que, las demás solicitudes también fueran resueltas a su favor, sin embargo, la entidad desestimó sus argumentos, resolviendo de esta manera su petición. Valga precisar que, la respuesta del derecho de petición, no siempre implica que está sea favorable a los intereses del peticionario.

Aunado a lo que antecede, es menester recordar que cuando se presentan estas circunstancias, enseña la jurisprudencia constitucional que el amparo del artículo 86 de la Constitución “se torna innecesario”, pues ha desaparecido el hecho que dio lugar a la acción, esto conforme a lo plasmado en la Sentencia T-074 de 2011, misma en la que la corte reiteró:

“La acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. En este sentido, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque la situación objeto de la acción ya fue superada, esta Corporación ha estimado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Por regla general la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio, su objeto es, mediante la protección inmediata, evitar que se concrete el peligro o de alguna manera se conculque el derecho fundamental.”

Además de lo anterior, resulta indiscutible que tras desaparecer la causa que dio lugar a la solicitud de amparo, tomar cualquier medida es inútil, pues de hacerlo ésta sería inocua. Sobre el tema la H. Corte Constitucional aclaró en la sentencia T-005 de 2012, lo siguiente:

“Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto”.

Finalmente, considera el Despacho que, no le es dable acaparar las funciones propias de la entidad accionada, bajo el argumento de la accionante, cuando estima que el funcionario que procedió a complementar su respuesta, desconoció algunos pormenores de su situación, básicamente de la información del Certificado expedido por la Cámara de Comercio, lo cual desborda la órbita de las funciones del Juez Constitucional, motivo por el cual, le quedará a la accionante, la vía contenciosa administrativa para ventilar sus desacuerdos con la aquí entidad accionada, para que un juez especializado en la materia determine, a través de la valoración de las pruebas presentadas por la actora, a quien finalmente le asiste la razón.

Por lo anterior, en razón de los argumentos arriba esbozados y bajo los anteriores criterios jurisprudenciales, habrá de declararse la carencia actual de objeto, al encontrarnos que el hecho que concitaba nuestra atención ya fue superado.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

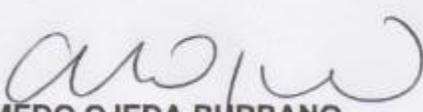
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la acción de tutela interpuesta en nombre propio por la señora Francia Elena Betancur Salgado, contra el Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

**TERCERO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
**17-001-31-18-001-2020-00036**  
**Sentencia No. 014**

**Manizales, Caldas, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2.020)**

Accionante:

---

**Francia Elena Betancur Salgado**  
C.C. 30.290.093  
francia\_betancur1@hotmail.com  
gransoli@une.net.co  
Manizales – Caldas

Accionado:

---

**FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA**  
notificacionesjudiciales@fps.gov.co  
Bogotá

